



INFORMACIÓN ALIMENTARIA OBLIGATORIA DEL ENVASE EN CONTACTO CON EL ALIMENTO
(COMPLEMENTO ALIMENTICIO) Y/O EN EL ENVASE EXTERIOR

Aprobada en Comisión Institucional de 25 de marzo de 2015

1.- ANTECEDENTES

Consultas presentadas a la AECOSAN.

2. BASE LEGAL

Reglamento (UE) 1169/2011 información alimentaria al consumidor.

Definición alimento envasado, artículo 2.2.e) «*alimento envasado*»: *cualquier unidad de venta destinada a ser presentada sin ulterior transformación al consumidor final y a las colectividades, constituida por un alimento y el envase en el cual haya sido acondicionado antes de ser puesto a la venta, ya recubra el envase al alimento por entero o solo parcialmente, pero de tal forma que no pueda modificarse el contenido sin abrir o modificar dicho envase; la definición de «alimento envasado» no incluye los alimentos que se envasen a solicitud del consumidor en el lugar de la venta o se envasen para su venta inmediata;*

3.- SITUACIÓN ACTUAL

Un complemento alimenticio que se vende en un envase (botes/viales/sobres), que pueden ser uno o varios, y que va dentro de una caja (envase exterior), la información obligatoria del etiquetado ¿debe ir en ambas etiquetas, en la etiqueta interior que va unida al bote/vial/sobre y en la de la caja? o ¿solo en la caja (envase exterior) que es lo que ve el consumidor?

4. CONCLUSIONES

Considerado la definición de alimento envasado, la caja se podría considerar el envase, siempre y cuando para acceder a su contenido (bote/vial/sobres, etc.) haya que abrir o modificar dicha caja o el precinto que la recubre, de tal manera que quede en una situación que permita que el consumidor pueda apreciar que se ha abierto la caja o se ha podido modificar el contenido. Por ello, la información alimentaria obligatoria puede figurar en el envase exterior (caja inviolable).